

de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin apreciar la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso interpuesto por don Joaquín Cid Oliva contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de junio de 1970, debemos de confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido y, por tanto, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Sevilla de 15 de enero de 1969, que acordó la nulidad de actuaciones del Jurado Territorial Tributario de dicha provincia en el expediente de fijación de bases del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a los ejercicios de 1960 a 1963, en los mismos términos dispuestos por dicho Tribunal Provincial, y sin hacer especial imposición de costas en este recurso.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 19 de febrero de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.823, promovido por don Manuel Cid Domínguez, como heredero de doña Juana Domínguez Varó, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.823, promovido por don Manuel Cid Domínguez, como heredero de doña Juana Domínguez Varó, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado de falta de legitimación activa, debemos de declarar y declaramos inadmisibile el recurso número 18.823 de 1970, interpuesto por don Manuel Cid Domínguez, como heredero de doña Juana Domínguez Varó, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1970, referente a fijación de bases del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicios 1960 a 1963; sin hacer expresa declaración sobre costas de este recurso.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 19 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.256/71, promovido por «Industrial Lechera Peninsular, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de noviembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.256/71, interpuesto por «Industrial Lechera Peninsular, Sociedad Anónima», de Pontevedra, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de noviembre de 1969, por el concepto de Impuestos sobre el Gasto (conservas), la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 9 de noviembre de 1971, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a las alegaciones de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado y desestimando en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de la Sociedad «Industrial Lechera Peninsular, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en 28 de noviembre de 1969 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, confirmado-

rio del fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Pontevedra de 20 de noviembre de 1962, recaído en la reclamación número 427/62, por el concepto de «conservas», integrado en los Impuestos sobre el Gasto, liquidación correspondiente a los años 1954, 1955 y 1956, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y de acuerdo con el anterior fallo, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 21 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.532/70, interpuesto por «Banco Popular Español, S. A.», por Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.532, interpuesto por «Banco Popular Español, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 6 de diciembre de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin dar lugar a las alegaciones de inadmisibilidad y de caducidad formuladas por el Abogado del Estado, y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, en nombre y representación del «Banco Popular Español, S. A.», debemos mantener y mantenemos el acuerdo impugnado del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, confirmatorio de la liquidación definitiva girada a la Sociedad recurrente por el Impuesto sobre las Rentas del Capital y ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, en cuanto se halla ajustado a derecho respecto a la determinación que efectúa del capital fiscal, dividendos y tipo de gravamen aplicados en tal liquidación; anulamos, por el contrario, el referido acuerdo impugnado, porque no es conforme a derecho al calificar el expediente como de ocultación, y declaramos que la calificación que le corresponde es la de rectificación; ordenamos, en consecuencia, a la Administración que practique a aquella Sociedad una nueva liquidación por el mismo Impuesto e igual ejercicio sin personalidad alguna, y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en el recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de marzo de 1972 por la que se amplía la habilitación del punto de costa de 5.ª clase «Puerto Magno de San Antonio Abad» (Ibiza) para el comercio de cabotaje entre la Península y Baleares de mercancías en general.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección General por la Empresa «Contenemar, S. A.», en la que expone las dificultades existentes en el puerto de Ibiza para el tráfico marítimo en contenedores por la carencia de grúas apropiadas para su movimiento e incluso de espacio suficiente para su desarrollo, solicitando se admita en el puerto de San Antonio Abad, próximo a aquél, la carga y descarga en cabotaje de mercancías del comercio entre la Península y Baleares, acondicionadas en contenedores nacionales;

Resultando que en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas se encuentra como punto de costa de 5.ª clase el denominado «Puerto Magno de San Antonio Abad», habilitado para despacho en cabotaje de productos agrícolas y minerales;